

## NAVACONCEJO

### Edicto

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Navaconcejo, HACE SABER: Que este Ayuntamiento ha aprobado definitivamente la imposición de la Ordenanza de Policía y Buen Gobierno de éste término municipal, una vez transcurrido el plazo de exposición pública y de conformidad con los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y no habiéndose interpuesto reclamación u observación alguna, cuyo tenor literal es el siguiente:

### ORDENANZA DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

#### CAPÍTULO PRELIMINAR

La presente Ordenanza de Policía y Buen Gobierno, constituye un precepto jurídico promulgado por el Ayuntamiento en uso de su potestad reglamentaria, a través del cual se pretende la regulación de aquellas materias que son de su competencia y tienen una especial incidencia en el ámbito local, constituyendo un cuerpo normativo que tiene como principal finalidad la adaptación de las disposiciones generales a las peculiares características del municipio de Navaconcejo, así como la inserción de materias y conductas no reguladas y que podrían dar lugar a la existencia de un vacío normativo.

Hay que entender la presente Ordenanza como un Código de Derechos y Deberes de los ciudadanos en el cual en primer lugar se recogen y sintetizan las normas propias de la población, con lo cual se facilita su conocimiento por parte de los vecinos; y por otro lado constituye el punto de referencia para la potestad sancionadora del Ayuntamiento en un gran número de materias que inciden en la tranquilidad y calidad del municipio.

#### CAPÍTULO I.- CONDUCTA CIUDADANA

Artículo 1.- A todos los vecinos del término municipal se les reconoce el derecho a disfrutar por igual de los servicios municipales y, en general, de cuantos beneficios les atribuyan las disposiciones vigentes, con arreglo a las normas que los establezcan y regulen.

Artículo 2.- Todos los habitantes del término municipal tienen derecho a la protección de su persona y bienes, así como a dirigir instancias y peticiones a la Autoridad local en asuntos que sean de su competencia.

#### Artículo 3.-

1.- Queda prohibido alterar el orden y la tranquilidad pública con tumultos, riñas o gritos, así como molestar a los vecinos con ruidos o con emanaciones de humos, olores, gases perjudiciales o molestos, no considerándose como tales las emanaciones de humos procedentes del normal uso de las chimeneas de viviendas e industrias autorizadas.

2.- No se podrá, entre las cero y las siete horas, realizar gritos en la vía pública, así como realizar otras conductas que perturben el descanso de los vecinos. O tocar el claxon sin motivo alguno, o emitir ruidos procedentes de aparatos reproductores de sonido, ni realizarse cualquier actividad ya sea privada, comercial o industrial que generen molestias al vecindario.

3.- Los vehículos deberán circular sin emitir ruidos excesivos, debiendo contar con un tubo de escape homologado a fin de no contaminar acústicamente el ambiente.

#### Artículo 4.-

1.- El uso de aparatos acústicos tales como radio, televisión, instrumentos musicales y similares deberá ser modulado en su potencia conforme a la normativa existente sobre ruidos con expresa mención al Decreto 19/97, de 4 de Febrero, de la Junta de Extremadura, y en la normativa aplicables, al objeto de evitar molestias innecesarias al vecindario, especialmente en las horas destinadas al descanso.

Las excepciones por razón de fiestas populares serán autorizadas por la Alcaldía, previa petición por escrito de los interesados. La Alcaldía podrá, además, fijar y limitar el horario de estas celebraciones, acomodándose en lo posible a las tradiciones de la localidad.

2.- Los establecimientos públicos como bares, pubs, discotecas o análogos que incumplan la normativa de ruidos podrán ser clausurados por la Autoridad Municipal hasta su normalización con arreglo a la normativa vigente.

#### Artículo 5.- Queda expresamente prohibido:

1.- El trato irrespetuoso u ofensivo a los agentes de la Policía local en el ejercicio de sus funciones.

2.- Dispensar un trato discriminatorio o vejatorio a cualquier persona por razón de edad, sexo, raza, religión, situación económica, ejercicio de su autoridad y profesión, o cualesquiera otras que se utilicen para un tratamiento vejatorio y deriven en un atentado contra el honor de la persona.

3.- Hostilizar y maltratar a los animales.

4.- Causar perjuicios en los bienes de dominio público, arbolado, parterres, cultivos, plantaciones, jardines públicos y análogos, así como arrancar flores y plantas.

5.- Maltratar, ensuciar o causar destrozos en vallas, jardines, setos o paredes divisorias; edificios públicos o privados, bancos y fuentes públicas, farolas de alumbrado, señales de tráfico, postes de línea de electricidad, signos e insignias municipales, conducciones de agua y, en general, cuantos bienes, equipamiento, infraestructuras y servicios sean de interés público o utilidad social, englobándose dentro de este precepto aquellas actuaciones que supongan un trato y una utilización que no sea la adecuada según la naturaleza del bien, siendo susceptible de poder producir daños en las personas o en los bienes, aun cuando no llegue a materializarse el daño.

6.- Impedir la celebración de fiestas, desfiles, procesiones, actos religiosos y toda manifestación cívica debidamente autorizada, así como causar molestias a sus asistentes.

7.- Aquellas actividades en la vía pública susceptibles de causar daños a las personas o los bienes públicos, considerándose infracción leve si no se causan daños, y grave cuando se causen.

8.- Disparar petardos, cohetes o fuegos artificiales sin la preceptiva autorización.

9.- defecar y orinar en la vía pública, portales, soportales y análogos.

10.- La fijación de carteles anunciadores sin la previa autorización municipal, haciéndose responsable la empresa anunciadora.

11.- Encender fuegos en zonas públicas no previstas, matorrales, arbolado, pastos, etc., con o sin peligro de causar daños a las personas y bienes públicos.

12.- Arrojar en la vía pública toda clase de pasquines, octavillas, etc. Estos elementos sólo podrán repartirse en mano, depositarse en buzones de domicilios y colocarse en establecimientos públicos con el consentimiento del dueño del mismo.

13.- Queda prohibida la venta y el consumo, en establecimientos públicos, de bebidas alcohólicas a menores, estándose a lo dispuesto en la Ley 1/92, sobre Protección de la seguridad Ciudadana y a las sucesivas que puedan dictarse.

14.- Bañarse en pilares públicos, abrevaderos o fuentes, así como cargar las cubas de productos fitosanitarios en las fuentes de la red de abastecimiento municipal de agua.

15.- Se prohíbe asimismo en la vía pública verter aguas sucias y residuales, abandonar animales muertos, plumas u otros despojos, basuras, escombros, desperdicios, residuos o cualesquiera otros líquidos u objetos que perturben la limpieza o causen molestias a las personas o al tránsito de vehículos, así como abandonar o romper vidrios, botellas o bolsas en la vía pública.

16.- Transitar con armas de cualquier tipo en posición de disparo, incluidas las de aire comprimido o gas, así como hacer uso de ellas en calles o plazas de la localidad.

17.- Arrojar desde ventanas, balcones, azoteas y similares, objetos contundentes, plásticos o basuras de cualquier tipo, así como sacudir alfombras, ropas y otros efectos de índole personal desde los balcones, ventanas y portales.

#### Artículo 6.-

1.- Queda prohibido establecer barracas o chabolas en el término municipal.

2.- El establecimiento de campamentos, colonias o «campings» en el término municipal se regirá por su legislación específica, estando prohibida su instalación dentro del casco urbano siendo condición indispensable para su ubicación no alterar ni contaminar el medio ambiente, además de contar con los medios adecuados para la eliminación de sus aguas residuales y basuras.

#### Artículo 7.-

1.- Queda prohibido causar destrozos en los inmuebles, así como raspar, grabar, embadurnar, escribir o dibujar en las paredes, fachadas y puertas de

los edificios, colocar carteles, anuncios, pegatinas o cualesquiera otros elementos que impidan o dificulten las placas de rotulación de las calles, numeración de los edificios o señales de circulación y cubrir los Bandos de las Autoridades colocados en las vías o establecimientos públicos.

2.- La Alcaldía podrá ordenar que sean retirados de la vista pública aquellos anuncios, carteles, placas o emblemas que contengan ofensas para las autoridades o instituciones establecidas, así como aquellas cuyo texto o ilustración ofendan a personas determinadas o a la moral pública.

#### Artículo 8.-

1.- La basura habrá de depositarse en bolsas cerradas dentro de los contenedores, no pudiéndose realizar vaciado directo. El horario de depósito será fijado por el Ayuntamiento.

En el caso de que el contenedor correspondiente esté lleno, se deberán depositar las bolsas de basura en los contenedores para materia orgánica. Queda totalmente prohibido depositar las bolsas de basura directamente en el suelo.

2.- En el supuesto de instalación de contenedores de recogida selectiva de basuras, habrán de separarse los residuos y depositarse en el contenedor correspondiente con la finalidad de reciclar las materias susceptibles de ello.

3.- Se mantiene el servicio de recogida de basuras para objetos de gran volumen: electrodomésticos, mobiliarios, cartones, etc., el cual se prestará los días y horas fijados por el Ayuntamiento, previa comunicación al servicio de basuras del mismo.

Queda prohibido, tanto a particulares como a los establecimientos públicos, sacar objetos a la vía pública y a los contenedores fuera de los días establecidos para ello.

4.- Queda prohibido el almacenaje en la vía pública de cualquier tipo de objeto que dificulte, el tránsito o cause trastorno a los ciudadanos.

5.- Queda prohibido dejar en el exterior de los establecimientos públicos (bares, discotecas y similares) los envases vacíos a la espera de ser recogidos por la empresa suministradora que puedan provocar algún tipo de accidente, especialmente por la noche.

## CAPÍTULO II. DE LOS EDIFICIOS Y SOLARES

Artículo 9.- Todos los propietarios de fincas rústicas o urbanas independientemente de su residencia o no en el término municipal, estarán obligados a:

1.- Cumplir las obligaciones que les afecten contenidas en esta Ordenanza y en los Bandos que publique la Alcaldía.

2.- Facilitar a la Administración informes, estadísticas y otros actos de investigación en la forma y casos previstos en la Ley o disposiciones dictadas en virtud de las mismas.

3.- Comparecer ante la Autoridad Municipal cuando fueran emplazados en virtud de disposición legal o reglamentaria que así lo establezca.

4.- Satisfacer con puntualidad las exacciones municipales que les afecten, así como al cumplimiento de las demás prestaciones y cargas establecidas por la Leyes y disposiciones competentes.

5.- Cumplir con puntualidad cuanto impone la Ley respecto al Padrón Municipal.

6.- Comunicar al Ayuntamiento las compras, ventas o alquileres de inmuebles a fin de proceder por parte de los servicios pertinentes a las modificaciones de los Padrones Fiscales.

Artículo 10.- Los propietarios de fincas rústicas o urbanas ausentes tendrán la obligación de comunicar al Ayuntamiento el nombre de la persona que los represente, y en defecto de referida comunicación se entenderán como representantes:

1.- Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios no residentes.

2.- En su defecto, los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas cuando sus propietarios o administradores no residan en el término municipal.

3.- Loa inquilinos de las fincas urbanas cuando cada una de ellas estuviera arrendada a una sola persona y no residiera en la localidad del dueño, administrador o encargado.

Artículo 11.-

1.- Todos los edificios sitios en la vía urbana deberán ostentar la placa indicadora del número que le corresponda en la calle o plaza en que el inmueble se halle ubicado. En el caso de que la vivienda sea de nueva construcción, el propietario deberá solicitar del Ayuntamiento el número de orden en la vía pública que le corresponda, debiendo ser éste el que figure en la fachada. Dichas placas deberán ser instaladas y mantenidas en buen estado de conservación y visibilidad por los propietarios del inmueble.

2.- Los propietarios de los edificios habrán de soportar en sus fachadas a la vía pública, los cables, farolas o señales de tráfico que fueran necesarios por razón de interés público, previa comunicación a los mismos por parte del Ayuntamiento y escuchando previamente al afectado. Se procurará dañar lo menos posible el ornato de las mismas. Los dueños de locales públicos estarán obligados a permitir la colocación en lugar visible de los Bandos Municipales o información general de interés público.

3.- Los edificios sitios en la confluencia de vías urbanas quedarán sujetos a las servidumbres de ostentación de rotulado de las calles, y los dueños de aquellos, como los ocupantes del inmueble, deberán dejar libre de impedimentos la perfecta visibilidad de las placas correspondientes.

Artículo 12.- Todos los solares no edificados existentes en el casco urbano, deberán hallarse en perfectas condiciones de limpieza y salubridad, siendo debidamente vallados en el supuesto de que las circunstancias del solar así lo requieran para evitar situaciones de molestias a los vecinos.

Artículo 13.-

1.- Las conducciones de agua, alcantarillado, gas y electricidad que hayan de tenderse en la vía pública o subsuelo de la misma, así como la instalación en la misma de postes, palomillas, cajas de amarre y de distribución, requerirán previa licencia de la Administración Municipal.

Estas conducciones deberán someterse, en cuanto a condiciones técnicas y de policía a los Reglamentos y demás preceptos en vigor y, en su defecto, a las condiciones que se dispusieren, debiendo en todo momento quedar el pavimento de la vía pública en perfectas condiciones y, en caso contrario, el Ayuntamiento procederá a su reparación, con cargo al promotor de la apertura del mismo.

2.- Los propietarios tanto de fincas rústicas como urbanas tienen la obligación inexcusable de poner el contador del agua a la entrada de la propiedad o en el lugar que se especifique por la Autoridad Municipal competente.

3.- Las obras que se realicen en fachadas a la vía pública dentro del casco urbano de Navaconcejo, se autorizarán de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación, requiriéndose por la Administración Local la adopción de aquellas medidas que se estimen necesarias para garantizar la seguridad de las personas y los bienes.

4.- En el caso de que las reformas necesarias en el alumbrado supongan una ampliación de potencia, serán del promotor los trámites de legalización de las mismas ante los órganos competentes en materia de Industria y Energía, así como los gastos derivados de los mismos. Igualmente serán de cuenta del promotor de las obras las reformas necesarias en las redes existentes para atender al nuevo suministro. El punto de enganche para las nuevas instalaciones será definitivo por los Servicios Municipales y/o la Compañía Suministradora de Energía caso de que no se pudiese atender desde las redes existentes.

Los equipos de alumbrado, farolas, cuadros de mando y maniobra, etc. cumplirán con las condiciones reglamentariamente establecidas.

Los gastos de contratación de suministros serán satisfechos por los promotores.

Las instalaciones o reformas de las redes serán ejecutadas en todos los casos por instaladores eléctricos autorizados.

La concesión de las cédulas de habitabilidad en su caso, serán supeditadas al cumplimiento de los términos anteriores.

Dicho cumplimiento será acreditado mediante certificación emitida por los Servicios Municipales.

5.- Está totalmente prohibido el uso indebido del agua potable así como el uso distinto al regulado en la correspondiente Ordenanza reguladora del abastecimiento de agua potable. Así como lavar coches y las entradas de las viviendas durante los meses estivales.

### CAPÍTULO III.- ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 14.-

1.- Los animales propiedad privada que circulen por la vía pública deberá ir acompañados por personas mayores de edad que los vigilen y conduzcan.

2.- Los dueños de perros u otros animales adoptarán las medidas pertinentes para evitar las molestias que a sus vecinos les pudieran ocasionar, llevando aparejado, junto a la sanción, la obligación de retirar dichos animales si siguiesen produciendo molestias.

Artículo 15.- En las vías públicas los perros irán provistos de correa y cadenas o bozal en caso de perros peligrosos, y collar con la medalla o placa de control sanitario.

Será responsable de los daños que pudiesen producir el animal, los dueños del mismo.

Artículo 16.- Queda totalmente prohibida la entrada de animales a las zonas de baño y sus alrededores, así como las declaradas de interés público.

Artículo 17.- Se considerará perro vagabundo, aquél que no tenga dueño conocido o que circule sin ser conducido por una persona en población o vías interurbanas.

No tendrá, sin embargo, la consideración de perro vagabundo aquél que camine al lado de su dueño con collar y medalla o placa de control sanitario, aunque circunstancialmente no sea conducido por correa o cadena.

Artículo 18.- Los propietarios de perros, dentro de la población, o por las vías interurbanas, impedirán que éstos, como medida higiénica, depositen sus deyecciones en las vías públicas, paseos y en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de los peatones.

Artículo 19.- Los perros y otros animales que hayan mordido o dañado a una persona serán retenidos por los servicios municipales correspondientes y se mantendrán en observación durante el tiempo normativamente establecido. En defecto de estos servicios serán retenidos por sus dueños y observados por los Servicios Veterinarios.

#### CAPÍTULO IV.- OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA, SERVICIOS E INSTALACIONES

Artículo 20.-

1.- Se prohíbe colocar cualquier tipo de obstáculo en la vía pública que pueda dificultar la circulación o el estacionamiento.

Del mismo modo, no podrá instalarse ningún cartel, poste, farol, toldo, marquesina o elemento de naturaleza similar que dificulte la visibilidad de señales de circulación o pintura en el pavimento o que por sus especiales características puedan inducir a error a los usuarios.

Artículo 21.- No podrán realizarse obras o instalaciones en las vías urbanas sin la correspondiente licencia o autorización municipal.

Artículo 22.-

1.- Los materiales y escombros de obras serán trasladados al vertedero señalado por la Autoridad,

siendo responsable de ello el transportista, que en el caso de depositarlos en sitios no designados, será obligado a retirarlos y depositarlos en el lugar indicado, además de sufrir la correspondiente sanción.

2.- Queda prohibido verter basuras, escombros y otros desperdicios en la población y sus alrededores, caminos, carreteras y cauces de ríos.

3.- Quienes ejecuten obras de cualquier tipo no podrán bajo ningún concepto, salvo causas justificadas y previa autorización del Ayuntamiento, invadir la vía pública con materiales y escombros.

La responsabilidad por la no señalización de la ocupación de la vía pública por obras, o con materiales y escombros procedentes de la misma, serán del constructor que las realice y, subsidiariamente, del promotor, siendo de su cuenta los daños que éstos pudieran llegar a causar.

4.- Los materiales y efectos de cualquier clase que autorizada y circunstancialmente queden depositados en la vía pública, se situarán de tal manera, que no impidan el tránsito por la misma, no rebasando la línea de fachada, y requiriendo de noche, la instalación de alumbrado suficiente y adecuado para prevenir accidentes, siendo responsabilidad del titular de la obra los daños que se pudieran llegar a causar como consecuencia de la no observancia de estos requisitos.

5.- Cuando en la vía pública estuviesen abiertas zanjas o calicatas, el empresario de las obras deberá bajo su responsabilidad, adoptar las precauciones necesarias en evitación de accidentes y al efecto limitará con cuerdas o vallas el recinto, colocará carteles de protección adecuados y de noche alumbrado de las obras con faroles rojos,. La persona o entidad por cuenta de la cual se realicen las obras serán subsidiariamente responsable en caso de accidentes causados por la omisión de aquellas prevenciones.

Artículo 23.- Se precisará permiso para la instalación de quioscos o puestos fijos de venta, y las concesiones que al efecto se otorguen se entenderán siempre a precario, sin derecho a indemnización alguna para el caso en que sean retiradas antes de tiempo por razones urbanísticas, de circulación o de interés público.

#### CAPÍTULO V.- DE LA CIRCULACIÓN

Artículo 24.- Corresponderá a los Agentes de la Policía Local, la regulación del tráfico urbano.

Asimismo será de su competencia formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25.- Las señales e indicaciones que con objeto de la regulación del tráfico efectúen los Agentes de la Policía Local serán cumplidas con la máxima celeridad y prevalecerán sobre las normas de circulación y sobre cualquier otra señal fija o luminosa.

Artículo 26.- La Policía Local podrá proceder a la retirada de vehículos de la vía pública valiéndose para ello de los medios materiales de una empresa adecuada, con la que se podrá formular el correspondiente convenio, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando impida o cause graves trastornos al funcionamiento de algún servicio público.
- 2.- Cuando impida o cause grave riesgo a la circulación.
- 3.- En caso de accidente que impidiera continuar la marcha.
- 4.- Cuando permanezca inmovilizado por deficiencias del propio vehículo.
- 5.- Cuando esté estacionado en lugar reservado para la celebración de un acto público debidamente autorizado.
- 6.- Cuando resulte necesario para la limpieza, señalización o reparación de la vía pública.
- 7.- En caso de estacionamientos de vados permanentes que impidan el acceso o salida de los vehículos.
- 8.- En casos de emergencia.

Artículo 27.- Los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo por el servicio de grúa, correrán a cargo del titular del vehículo, que deberá abonarlos junto con los gastos originados como consecuencia de la estancia del vehículo en lugar adecuado, todo ello sin perjuicio de la sanción a la que hubiera lugar en su caso por la vulneración de la normativa de tráfico.

Artículo 28.- Estacionamiento.

Los conductores deberán estacionar su vehículo de forma que ni pueda ponerse en movimiento espontáneamente ni lo puedan mover otras personas, debiendo tomar las precauciones pertinentes.

Queda expresamente prohibido el estacionamiento en las siguientes circunstancias:

- 1.- En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.
- 2.- Donde esté prohibida la parada.
- 3.- Sobresaliendo del vértice de la esquina.
- 4.- En doble fila, tanto si en primera fila se encuentra un vehículo como si se encuentra algún elemento de protección.
- 5.- En plena calzada, entendiéndose que un vehículo se encuentra en plena calzada cuando se encuentre lo suficientemente alejado de la acera como para provocar riesgos a los demás usuarios y pueda entorpecer la circulación normal.
- 6.- En condiciones que moleste la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
- 7.- En las aceras, paseos centrales o laterales o zonas señalizadas tanto si es parcial como total la ocupación.
- 8.- En las zonas señalizadas como de carga y descarga de mercancías.
- 9.- En vados, total o parcialmente.
- 10.- En las zonas que eventualmente hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas o las que deban ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En

estos supuestos se dará publicidad mediante la colocación de avisos con la debida antelación, salvo en los casos de urgencia.

#### CAPÍTULO VI «DE LA VENTA FUERA DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PERMANENTE».

Artículo 29.- El presente Capítulo se dicta en virtud de la facultad concedida en el Real Decreto 1010/1995, de 5 de junio, para regular la venta fuera de un establecimiento comercial permanente, en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista y en la Ley 3/2002, de 9 de mayo de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 30.- Queda expresamente prohibida la venta ambulante fuera de los lugares, fechas y horarios establecidos, exceptuando los días de fiesta y ferias del municipio, debiendo cumplir los comerciantes para el ejercicio de la venta ambulante los siguientes requisitos:

- 1.- Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas.
- 2.- Estar dado de alta en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda y estar al corriente del pago de la cuota.
- 3.- Estar en posesión del carné de manipulador de alimentos en aquellos casos en que la Ley así lo exija.
- 4.- Cumplir con los requisitos higiénico-sanitarios que se establezcan.
- 5.- Estar inscritos en el Registro de Comerciantes de la Junta de Extremadura.
- 6.- Tener en vigor el carné profesional de comerciante ambulante.
- 7.- En caso de extranjeros, estar en posesión de los permisos correspondientes de residencia y trabajo o cualquier otra documentación que les habilite para residir y trabajar.
- 8.- Satisfacer los tributos municipales establecidos para este tipo de ventas en las Ordenanzas Municipales.
- 9.- Disponer de autorización municipal.

Artículo 31.- Son obligaciones del autorizado:

- 1.- Colaborar con las autoridades municipales de todo orden y acatar las normas que se dicten acorde con la normativa vigente.
- 2.- Mantener en sitio visible la autorización municipal.
- 3.- Dejar limpio de residuos y desperdicios el espacio del puesto concedido.
- 4.- Evitar cualquier actuación que provoque molestias a los vecinos.

Artículo 32.- El Ayuntamiento podrá autorizar la venta ambulante en camiones-tienda de todo tipo de productos cuya normativa no lo prohíba, en la vía pública o en determinados solares, espacios libres y zonas verdes. La venta sólo podrá realizarse en los lugares en los que se especifique en la correspondiente autorización.

Artículo 33.- Queda prohibida la ubicación de puestos en lugares diferentes a los establecidos en la autorización o en los designados para la venta fuera de establecimiento permanente.

Artículo 34.- El mercadillo autorizado deberá ubicarse en los alrededores del Mercado Municipal, pudiendo la Corporación por motivos de oportunidad o de policía urbana modificar temporal o permanentemente dicha ubicación.

El día de celebración será los miércoles y su horario de 8:00 a 14:00.

Artículo 35.- La vigilancia e inspección de cuanto se recoge en el presente Capítulo y demás normativa de aplicación se realizará por el Excmo. Ayuntamiento de Navaconcejo y por los Órganos de la Comunidad Autónoma de Extremadura competentes en materia de Salud Pública y Protección del Consumidor.

#### CAPÍTULO VII «INFRACCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR»

Artículo 36.- La presente Ordenanza se aplicará a todo el término municipal de Navaconcejo, a la que quedarán obligados todos los ciudadanos, cualquiera que sea su clasificación, y la ignorancia del contenido de esta Ordenanza no será causa de incumplimiento.

Artículo 37.- Se entenderá por vía pública a los efectos de aplicación de esta Ordenanza, las avenidas, calles, paseos, plazas, caminos. Parques, jardines, puentes y demás bienes municipales, de carácter público de este término municipal.

Artículo 38.- Constituye infracción de esta Ordenanza toda acción u omisión que contravenga o deje sin cumplimiento cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 39.- Las denuncias por contravención a lo preceptuado en esta disposición se formularán a través del parte de servicios o de oficio ante la Alcaldía por la Policía Local, personal adscrito a los distintos servicios municipales o por cualquier vecino a quien se cause perjuicio o que, movido por el interés público, presente la correspondiente denuncia por escrito, que deberá dirigirse al Alcalde expresando las causas de la denuncia y el nombre, apellidos y domicilio del denunciante, con las consecuencias consiguientes para éste si, de las averiguaciones que se practiquen, resultara falsa la denuncia. No obstante, las denuncias para servicios urgentes podrán hacerse verbalmente ante cualquier agente municipal o por el medio de aviso más rápido para ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal. Las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad tendrán valor probatorio respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre los mismos y de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los propios denunciados.

Artículo 40.- Cuando la infracción denunciada o advertida se halle expresamente penada en la Ley o e Ordenanzas específicas aprobadas por el Ayuntamiento, se estará a lo establecido en el precepto que regule el caso. Las infracciones a lo establecido en la presente Ordenanza, salvando lo dispuesto en el párrafo anterior, se castigarán con multa variable dentro de los límites específicos que señala la legislación local aplicable a esta materia.

Artículo 41.- Serán de aplicación a las infracciones de estas Ordenanzas, los plazos de prescripción que señale la legislación vigente en materia de potestad sancionadora de la Administración.

Artículo 42.- Además de la imposición de multas y otras sanciones descritas en esta Ordenanza, en caso de infracción podrán decretarse, según proceda, las medidas adicionales que, debidamente razonadas, sean adecuadas a cada caso.

Artículo 43.- En el caso de incumplimiento de las órdenes a que se refiere el artículo anterior, y sin perjuicio de la adopción de medidas para su ejecución subsidiaria, podrán imponerse multas coercitivas reiterables por lapsos de tiempo suficientes para el cumplimiento de lo ordenado.

Artículo 44.- Cuando no exista procedimiento sancionador específico para la materia de que se trate, se estará a lo dispuesto en el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, R.D. 1398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 45.- De no ser hecho efectivo el pago de las multas en el plazo señalado para su exacción, se procederá por la vía de apremio.

Artículo 46.- Contra las multas u otro tipo de sanciones o medidas que imponga la Alcaldía u órgano municipal competente, podrán los interesados interponer los recursos que autoriza la vigente legislación.

#### Artículo 47.- Infracciones.

Haciendo uso de la habilitación legal que el artículo 139 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 48.- En concordancia con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 7/1985, se entenderán por infracciones muy graves las que supongan:

1.- Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conforme con la normativa aplicables o la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el Capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de Febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

2.- El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

3.- El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.

4.- Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.

5.- El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

6.- Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

7.- En concreto constituyen infracciones muy graves las siguientes: 5.1, 5.5, 5.11, 5.16, 13 y 21.

Artículo 49.- Son graves las infracciones a los artículos: 3.1, 3.2, 5.2, 5.3, 5.4, 5.6, 5.7, 5.8, 5.9, 5.12, 5.14, 5.17, 6, 7, 9, 11, 12, 16, 20, 22 y 30.

Artículo 50.- Constituyen infracciones leves las siguientes: 3.3, 4, 5.15, 8, 10, 14, 15 y 18.

Artículo 51.- La reiteración en la conducta constitutiva de la misma infracción conllevará que la sanción aplicable lo sea en su grado máximo, asimismo se considerará infracción grave la comisión de tres infracciones leves en un periodo de doce meses y muy grave la comisión de tres infracciones graves en el mismo periodo.

Artículo 52.- Salvo previsión legal distinta, las infracciones de los artículos anteriores darán lugar a sanciones de las siguientes cuantías:

- Las leves: ..... 30 €
- Las graves: ..... 60 €
- Las muy graves: ..... 90 €

Las infracciones al Capítulo V se sancionarán según el Reglamento General de Circulación, con aplicación del procedimiento previsto y los tipos recogidos en la normativa de tráfico, a la cual se remite la presente Ordenanza en todas las conductas sancionables no expresamente recogidas en la presente, pero que sí aparecen tipificadas en la citada normativa, ascendiendo la cuantía de las sanciones a las siguientes para este término municipal:

- Las leves según el Código de Circulación: ..... de 0 € a 30 €
- Las graves: ..... de 31 € a 300 €
- Las muy graves: ..... de 301 € a 600 €

Artículo 53.- El Ayuntamiento de Navaconcejo establece el siguiente cuadro de infracciones a los preceptos del Capítulo VI «De la venta fuera de establecimiento permanente»:

- 1.- Se consideran infracciones leves:
  - Incumplimiento de horario.
  - No tener en sitio visible la autorización municipal.
- 2.- Se consideran infracciones graves:
  - La comisión de dos faltas leves en el plazo de un año.

- La venta de productos no comprendidos en la autorización.

- La instalación de un puesto sin autorización.

3.- Se consideran infracciones muy graves:

- La comisión de dos faltas graves en el plazo de un año.

- La desobediencia reiterada a las órdenes de los agentes o autoridades municipales.

- El desacato o la desconsideración grave de los vendedores para con los Agentes o autoridades municipales.

- La no limpieza del puesto y su entorno.

- La venta ambulante fuera de los lugares, fechas y horarios establecidos.

Artículo 54.- Sanciones y procedimiento sancionador aplicable a las infracciones del Capítulo VI.

1.- Las faltas leves se sancionarán con multas de 30,05 € a 60,10 €

2.- Las faltas graves se sancionarán con multas de 60,11 € a 90,15 € y retirada por tres meses de la autorización municipal para la venta ambulante.

3.- Las faltas muy graves se sancionarán con multas de 90,16 € y la retirada de la licencia municipal o la no concesión de la misma durante un año.

4.- La imposición de sanciones se sustanciará en procedimiento administrativo de conformidad con la normativa reguladora de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza se aprobará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con el artículo 196.2 del real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales.

La vigencia de esta Ordenanza será indefinida en tanto no se proceda a su derogación o modificación, entendiéndose que su contenido se adaptará a las modificaciones introducidas por las disposiciones normativas de superior rango jerárquico.

Navaconcejo, 27 de julio de 2006.- El Alcalde, José Antonio Moreno Rama.

6309

#### NAVACONCEJO

##### Edicto

La Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento en Sesión celebrada el día 6 de octubre de 2006, ha acordado «Aprobar definitivamente el expediente de aprobación del Estudio de Detalle para el Reajuste de Alineaciones en la Zona de Las Nogaledas UA-3», promovido por D. José Antonio Gil de la Calle y redactado por el Arquitecto, D. José Luis Galindo Rubio.

Lo que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 77, apartado 2.2 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Navaconcejo a 9 de octubre de 2006.- El Alcalde, José Antonio Moreno Rama.

6297

### NAVACONCEJO

Al quedar vacante el puesto de Juez de Paz Titular de esta localidad, por cumplimiento del plazo establecido, se hace público, para que los interesados en desempeñar dicho puesto a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 101.º y 102.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo soliciten por escrito en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, debiendo acompañar la siguiente documentación:

- 1.- Certificado de nacimiento o fotocopia compulsada del D.N.I.
- 2.- Certificado de antecedentes penales.
- 3.- Certificado médico de no padecer enfermedad que incapacite para el ejercicio del mismo.
- 4.- Declaración jurada de no estar incurso en causas de incompatibilidad para ejercer el cargo de Juez de Paz.

En Navaconcejo a 18 de octubre de 2006.- El Alcalde, José Antonio Moreno Rama.

6303

### NAVACONCEJO

La Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el 22 de agosto de 2006, ha acordado «Aprobar inicialmente el expediente de aprobación del Estudio de Detalle para la Modificación Puntual de la UA-6 y UA-7, en la zona del Paraje Barrero» promovido por D. Macario Sánchez Moreno y redactado por el Arquitecto, D.ª Beatriz Gómez Málaga.

Así como someter el acuerdo a información pública durante el plazo de un mes, mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, Boletín Oficial de La Provincia, uno de los Diarios de mayor difusión provincial y Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, con el fin de que durante dicho plazo, a contar desde el siguiente al de las publicaciones previstas, cualquier persona o entidad interesada pueda examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas en la Secretaría General de este Ayuntamiento.

Lo que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 77, apartado 2.2 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Navaconcejo a 18 de octubre de 2006.- El Alcalde, José Antonio Moreno Rama.

6295

### BROZAS

Edicto

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Brozas (Cáceres), HACE SABER: Que este Ayuntamiento ha aprobado definitivamente la creación de la Tasa por la prestación del Servicio de Centro de Educación Infantil, cuyo texto íntegro se publica a continuación y que es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO MUNICIPAL.

#### FUNDAMENTO LEGAL

##### ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley Básica de Régimen Local, tras la reforma de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la modernización del Gobierno Local y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 u) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO MUNICIPAL» que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

ARTÍCULO 2.- 1. Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación obligatoria de los servicios o por la utilización de las instalaciones que se indican:

a) Utilización de los servicios de mercado municipal que se detallan en las tarifas.

2. Obligación de Contribuir.- La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que se utilicen los bienes y servicios.

3. Sujetos Pasivos.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, que se indican:

a) Solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes o instalaciones.

#### BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 3.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA CONCEPTO	EUROS
Por cada metro de puesto al mes	10,00 €